

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 036
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOMEDUCAR
Demandada: ELIZABETH VARON
Radicado: 2023-00465-00

Solicita la parte demandante como medida cautelar se decrete el embargo y retención en la proporción legal de la mesada pensional que percibe la demandada ELIZABETH VARÓN, en su calidad de pensionada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

De acuerdo con la normatividad legal vigente, las pensiones y prestaciones sociales son, en principio, inembargables. Esto, en la medida en la que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella.

No obstante, la misma ley establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de hasta el 50% de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia. Así, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente:

"Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva" (Se destaca)

Con apoyo en la norma citada y de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en veinte (20%), con la finalidad de no afectar el mínimo vital¹, como presupuesto básico para la subsistencia del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999: Mínimo Vital. "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETA el embargo y retención del veinte (20%) por ciento que percibe **ELIZABETH VARÓN** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que dé cumplimiento a la orden proferida en esta decisión, previniéndole que de no cumplirla responderá por valores relacionados, de conformidad con lo indicado en el Art. 593 -9 C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR que en atención a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022 se librará el oficio el embargo por secretaría, sin perjuicio del cumplimiento de los trámites que establezca la oficina de destino y que debe realizar el interesado para materializar la orden.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99a64518b9c9e9d99b924a9c8ae573be065a6458c8527779e1c322bb3a9f734a

Documento generado en 19/01/2024 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>